Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Rol C-2047-2016 del Primer Juzgado de Letras de Linares, sobre juicio ordinario de mayor cuantía por indemnización de perjuicios, el Juez Titular de dicho tribunal mediante sentencia de veintiocho de julio del dos mil dieciocho, acogió la demanda parcialmente, condenando al demandado Luis Cáceres Gola, rechazándola respecto de Centro Médico Delatorre, con costas.

Alzándose la parte vencida en apelación en contra de dicha resolución, la Corte de Apelaciones de Talca la confirmó, con un voto en contra, mediante fallo de catorce de febrero de dos mil veinte.

En contra de dicha sentencia, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada, por medio de recurso, atribuye a la sentencia que impugna diversos errores de derecho que necesariamente conducirían a su invalidación, al estimar que se habría infringido una serie de normas, señalando dentro de ellas a aquellas de los artículos 1438, 1545, 1547, 1556, 1557, 1698, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, también a las normas de los artículos 1700 del mismo cuerpo legal y artículo 342 (341) del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 2314, 2316 y 2329 del primer cuerpo legal citado. Finalmente, acusa como infringidas las normas del artículo 1702 del Código de Fondo, artículo 346 Nº 1 del Código Procedimental, en relación a los artículos 2314, 2316 y 2329 del primer texto legal.

SEGUNDO: Que, en cuanto al primer grupo de normas infringidas, acusa que el juez de primera instancia alteró el peso de la prueba al poner de cargo del demandado acreditar su diligencia en un contexto de responsabilidad extracontractual, sin perjuicio de estimar que la prueba determinó que no hubo negligencia. En base a ello se infringen las normas citadas ya que no se celebró contrato alguno entre los litigantes, y que aun cuando el peso de la prueba recaía en la demandante, agrega que

BDJFWXXRLS

acompañó suficientes antecedentes para demostrar la diligencia empleada en los procedimientos médicos.

TERCERO: Que, respecto al segundo conjunto de normas denunciadas, indica que existe ausencia de valoración del informe del Servicio Médico Legal que determina que no existe infracción a la *lex artis*, constatado además con los razonamientos del voto de minoría del fallo recurrido.

CUARTO: Que, en cuanto al último grupo de preceptos vulnerados, sostiene que el valor otorgado al certificado psiquiátrico que no fue reconocido en juicio por quien lo suscribió, sin fecha ni timbre del profesional es equivocado, no siendo útil para determinar la cuantía de lo otorgado por concepto de indemnización por daño moral, al ser el único documento acompañado en tal sentido.

QUINTO: Que previo a otro tipo de consideraciones conviene precisar los siguientes hechos relevantes de la causa.

Esta causa se inicia por demanda que interpuso Claudio Muñoz Medel en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de Luis Cáceres Gola y de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Delatorre Limitada. Se fundó en que con fecha 6 de abril del 2016 concurrió a dependencias de la demandada a practicarse un examen denominado gastroduodenoscopía, aplicándosele sedantes para su desarrollo, sin embargo, a consecuencia del procedimiento habría resultado con una perforación del esófago, lo que obligó en los días siguientes al desarrollo de una intervención quirúrgica de urgencia en el Hospital de Talca hasta donde fue derivado de emergencia. En dicho lugar fue intervenido con fecha 7 de abril de 2016, permaneciendo conectado a un respirador mecánico, con drenajes en los pulmones y en estado de coma inducido hasta el 10 de abril del mismo mes, siendo nuevamente intervenido el día 11 por mantener líquido en los pulmones el que debió ser extraído, siendo dado de alta recién el 25 de abril.

Demandó daño emergente por un total de $1.860.963.- por los gastos hospitalarios, lucro cesante por $4.900.000.- explicando que su ausencia al trabajo importó una asignación de funciones que se tradujo en una disminución de su remuneración. Impetró además daño moral por verse

BDJFWXXRLS

expuesto a ese trance con las consecuencias físicas derivadas de las intervenciones a que tuvo que someterse y a un estado depresivo originado por los hechos descritos, por lo que solicitó $500.000.000.-, todo ello con costas.

Contestando la demanda, la Sociedad demandada -Centro Médico-Inmobiliaria e Inversiones Delatorre, señaló que celebró un contrato de arriendo con la Sociedad Doctor Luis Alfredo Cáceres Gola y Cia Ltda, sobre un box denominado Nº 15, agregando que no tiene más vinculación con el médico y que las labores de agendamiento y asistencia son desarrolladas por personal contratado por él. Indica que la demanda se dirige contra el médico tratante, mencionando apenas a la inmobiliaria, sin abordar el vínculo entre los demandados, ni elaborando acerca de su responsabilidad.

Por su parte, el demandado Cáceres Gola, contestó la demanda controvirtiendo los hechos esgrimidos, señalando que el actor firmó en su oportunidad el consentimiento informado y que durante el procedimiento el paciente se mantuvo consciente, aplicándose solo anestesia localizada; sin embargo, en su desarrollo, el paciente se retiró el endoscopio bruscamente, y a pesar de nuevos intentos de sedación no fue posible completar el procedimiento debido a su intolerancia a este, lo que fue informado a su familia, sin observar cosa alguna respecto al procedimiento fallido.

Agregó, además, que no se enunció en el fallo ni se argumentó lo pertinente respecto de los requisitos de la responsabilidad alegada, esgrimiendo ausencia de culpa, inexistencia del daño y del nexo causa.

Subsidiariamente, alega rebaja del monto de los perjuicios, sosteniendo que existe exposición imprudente al daño del demandante, y respecto al monto demandado, sostiene que éste se aproxima al enriquecimiento ilícito.

SEXTO: Que, la sentencia de primera instancia asentó que el demandado no desvirtuó el hecho de haber prestado atención médica al demandante el día 6 de abril del 2016, ni que se vio impedido de practicar el examen por tercera vez ante la resistencia del actor. Además, que las consecuencias físicas derivadas de esa intervención quedaron corroboradas con la ficha clínica del Hospital Regional de Talca, determinando que la

BDJFWXXRLS

lesión se produjo al intentar introducir la primera vez el endoscopio, hecho respecto del cual el demandado no incorporó prueba técnica al respecto, motivo por el cual no puede establecerse que se haya respetado la *lex artis* para eximirle de culpa, concluyendo que la perforación de la hipofaringe tuvo su causa en la falta de diligencia del demandado, por lo que se decide acoger la demanda respecto del médico.

Respecto a la responsabilidad de la codemandada razona sobre el hecho de haberse acreditado que esta sólo prestaba la infraestructura necesaria al médico tratante, sin que exista relación contractual que implique responsabilidad recíproca de orden médica entre los demandados, rechazando la demanda a su respecto.

En relación a los perjuicios demandados se dispone pagar la suma de $ 872.210.-, por daño emergente, en razón de haber acreditado dicha suma con la prueba rendida. Por falta de acreditación, rechaza el lucro cesante, y respecto del daño moral lo regula en la suma de $10.000.000.- todo ello con costas.

SEPTIMO: Que, por su parte, la sentencia pronunciada en alzada determinó que si bien el punto N°2 de la resolución que recibe la causa a prueba invirtió el peso de la misma, al poner de cargo el demandado Cáceres Gola la carga de acreditar su diligencia médica, lo cual sería propio del ámbito de la responsabilidad contractual, el recurrente no cuestionó dicha carga mediante el recurso destinado para ello, por lo que se tiene por aceptada.

Respecto a la valoración del instrumento consistente en certificado médico por el cual se tuvo por acreditado el daño moral insiste en que ello es facultad privativa del sentenciador. Desestima, de igual forma, la eventual exposición al riesgo de parte del actor, por cuanto el sometimiento a exámenes médicos suponen en el paciente la confianza de que el profesional posee la experticia suficiente y actúa con la diligencia debida, además que la realización o no de dicho procedimiento no es una opción para el paciente cuando su salud se encuentre comprometida y requiere de determinados diagnósticos específicos.

Finaliza indicando que la prueba rendida en segunda instancia proviene de instrumentos que fueron parte de un proceso penal, los cuales

BDJFWXXRLS

no resultan vinculantes en el procedimiento civil, atendida la valoración de la prueba y la finalidad que la misma persigue en dicha sede.

OCTAVO: Que, en cuanto al primer grupo de normas que estima infringidas, esto es, los artículos 1438, 1545, 1547, 1556, 1557, 1698, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, sostiene que se invirtió el peso de la prueba al poner de su cargo el acreditar que habría obrado con la diligencia debida, requisito probatorio que se condice con la responsabilidad contractual, el cual sería un estatuto jurídico diverso del cual se demandó efectivamente. Añade que aún en dicho caso, allegó suficientes antecedentes probatorios como para acreditar que sí obró con el cuidado debido.

Del examen del fallo impugnado, tenemos que los jueces de segunda instancia estuvieron por determinar que, si bien mediante la agregación del segundo punto de la interlocutoria de prueba de autos se invirtió la carga de esta, al poner de cargo de la parte demandada el acreditar el empleo de la debida diligencia, hecho a probar propio en un eventual juicio de responsabilidad contractual, lo cual es diverso al estatuto por el cual se demanda en autos, también resulta efectivo que del examen de los autos de primera instancia se aprecia que la parte recurrente se conformó con esa resolución, no entablando los recursos procesales que franquea nuestra legislación a efectos de agregar, modificar o suprimir puntos de prueba, cuando éstos no digan relación con los hechos a probar, sea necesario establecerlos con mayor precisión, o cuando también se requiera aclarar el sentido y alcance de los mismos, a fin que se logre la finalidad perseguida por las partes en el pleito, mediante la rendición de prueba al efecto. En el caso de autos, aún más, la recurrente señala que rindió prueba suficiente para efectos de acreditar el punto de prueba que ahora mismo denuncia mediante el recurso de casación entablado, lo cual no viene sino a reafirmar su voluntad de conformarse con la decisión relativa a la distribución de la carga probatoria.

En base a ello, el presente capítulo de casación habrá de ser rechazado.

NOVENO: Que, en lo que respecta al segundo conjunto de preceptos denunciados, esto es, los artículos 1700 del Código Civil y artículo 342 (341) del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos

BDJFWXXRLS

2314, 2316 y 2329 del primer texto normativo citado, asevera que habría una ausencia de valoración de la prueba allegada en segunda instancia, la cual acreditaría que no existe infracción a la *lex artis*.

Del examen de la sentencia que se impugna, particularmente en su considerando cuarto, tenemos que no existe la ausencia de valoración que el recurrente propugna, pues lo señalado por los jueces de alzada es que atendido que la prueba acompañada se produjo en el contexto de un procedimiento penal, ella no resulta vinculante en el ámbito civil, atendidas las características propias de cada sede. En efecto, tal como esta Corte ha señalado con anterioridad, los hechos asentados por los jueces del fondo son inamovibles, a menos que el recurrente haya denunciado infracción a las normas reguladoras de la prueba, es decir desatendiendo aquellas reglas básicas que contienen deberes, prohibiciones o limitaciones impuestas a los jueces en torno a la apreciación de la prueba y por ende, estos últimos son soberanos para apreciar las probanzas entre tanto se mantienen en el marco fijado por las normas reguladoras ya indicadas. Por la misma razón, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de casación las decisiones basadas en disposiciones que otorgan libertad a los jueces del fondo para valorar los elementos probatorios aportados, razón por la cual no logra configurarse en este punto el yerro denunciado por la recurrente.

DÉCIMO: Que, en lo que respecto al último conjunto de normas vulneradas, esto es, del artículo 1702 del Código Civil, artículo 346 Nº 1 del Código Procedimental, en relación a los artículos 2314, 2316 y 2329 del primer texto legal, denuncia que el valor otorgado a determinado documento no resultaría del todo útil para justificar la suma entregada por concepto de daño moral. Cabe señalar que este último ha sido entendido como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. El concepto abarca no solo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidas las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no

BDJFWXXRLS

solo por el dolor o sufrimiento que se padece, puesto que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del *pretium doloris,* que es solo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. (Marcelo Barrientos Zamorano. "Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris." Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol.35, N°1, p.85-106. ISSN 0718-3437).

En esta misma línea, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo explica que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño a la persona en sí misma (física-psíquica), como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es, como todo menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.

UNDÉCIMO: Que, teniendo en consideración la actual doctrina reseñada con anterioridad sobre el daño moral, como concepto amplio que protege el daño causado a intereses ajenos al ámbito patrimonial, es el juez quien prudencialmente procederá a su avaluación en base a la prueba rendida, respecto de la cual es soberano en su apreciación, siempre con pleno respeto a las denominadas normas reguladoras de la prueba, cuya infracción acá no se vislumbra como propone el recurrente. En efecto, la sentencia de primera instancia, confirmada en alzada, hace referencia a que el daño moral, diciendo: "*es posible concluirlo del hecho mismo de haberse visto en la situación de emergencia sufrida a raíz de la falta de diligencia del médico Cáceres Gola y las consecuencias médicas posteriores, lo que en parte refieren los certificados médico psiquiátricos agregado a la causa…*" por lo que el yerro denunciado por el recurrente solo se dirige a atacar la validez del certificado médico utilizado por los jueces para solo confirmar las consecuencias médicas posteriores a la indiligencia del médico tratante, lo cual es solo un antecedente para la concesión del daño moral, no el único elemento de prueba como pretende sostener el demandado. Más bien, lo que se determina por los jueces de instancia, es una afección derivada del hecho del procedimiento incorrectamente desarrollado, lo que se advierte en

BDJFWXXRLS

otros elementos de juicio, como fueron las intervenciones quirúrgicas posteriores, como se asienta en el considerando segundo del fallo recurrido.

DUODÉCIMO: Que no resultando posible, como lo pretende la recurrente, alterar el marco fáctico establecido por los jueces del fondo, desde que no se ha comprobado la vulneración de normas reguladoras de la prueba, con influencia sustancial para la resolución del conflicto, no cabe sino concluir que el presente recurso de casación en el fondo debe, necesariamente, ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Rodolfo Rivera Arriagada en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Egnem.

Rol Nº 28.693-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 23/09/2021 17:51:02

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 23/09/2021 17:51:02

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2021 17:51:03

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL MELGAREJO
MINISTRO(S)
Fecha: 23/09/2021 21:03:54

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2021 17:51:03

BDJFWXXRLS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Arturo José Prado Puga y el Ministro Suplente Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo y el Abogado Integrante Diego Antonio Munita Luco . Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BDJFWXXRLS